



"30° aniversario de la sanción
de la Carta Orgánica Municipal"

DECRETO N° **0363**
NEUQUÉN, 08 ABR 2025

VISTO:

Los Expedientes OE N° 6006-B-2024, OE N° 3689-B-2012 y el recurso administrativo interpuesto por la señora María Verónica Bissutti, D.N.I. N° 16.646.015, L.P. N° 8044; y

CONSIDERANDO:

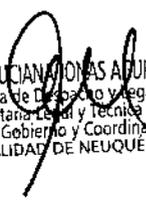
Que a través del primer expediente mencionado en el visto, la agente María Verónica Bissutti, D.N.I. N° 16.646.015, interpuso reclamo administrativo contra la Resolución N° 231/2024 emitida por el Consejo de Administración del Instituto Municipal de Previsión Social;

Que mediante la Resolución mencionada, se denegó el recurso de reconsideración interpuesto ante el Consejo de Administración del Instituto Municipal de Previsión Social, contra la Resolución N° 169/2024 previamente emitida por el mismo órgano colegiado, por la que se denegó el beneficio de Jubilación Ordinaria solicitado por la hoy apelante, al no alcanzar la cantidad de años de servicios con aportes previstos en el artículo 35°) de la Ordenanza N° 11633;

Que el artículo 35°) de la Ordenanza antes citada, dispone que: *"Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que: a) Hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años los varones y sesenta (60) las mujeres. b) Acrediten treinta (30) años de servicios computables con aportes en uno o más regímenes de reparto comprendidos en el sistema nacional de reciprocidad y tengan la mayor cantidad de años de servicios con aportes al Instituto. c) El personal de la Administración Pública Municipal ingresado con anterioridad al Dieciocho de Agosto de Dos Mil Seis (fecha de entrada en vigencia de la Ordenanza 10.524), y con treinta (30) años de servicios con aportes jubilatorios al Instituto Municipal de Previsión Social (I.M.P.S.), podrá acogerse a los beneficios jubilatorios, sin límite de edad, pero deberá seguir realizando el aporte jubilatorio vigente hasta cumplir con los años de edad requeridos en el inciso a)";*

Que en la presentación en análisis, la señora Bissutti, con el patrocinio letrado del Dr. Federico Monzani, manifestó que la interposición del recurso era en los términos del artículo 79°) de la Ordenanza N° 11633 y el artículo 182°) inciso c), de la Ordenanza N° 1728;

Que para fundar su reclamo, hizo un resumen de las resoluciones emitidas por el Instituto Municipal de Previsión Social por las que se reconocieron los años de aportes ante la citada Caja de Previsión Municipal, y asimismo, consignó las resoluciones por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) mediante las que se reconocen a su favor aportes en relación de dependencia y servicios de aportes regularizados a través de Unidades de Cancelación de Aportes Previsionales (UCAP), en el marco del Plan de Pagos de Deuda Previsional dispuesto por la Ley 27705;


Dra. MARIA LUCIANA BONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0363-25

Que la reclamante expresó además, que existiría un vicio grave en el acto administrativo impugnado en tanto la motivación del mismo sería indebida e inequívoca, y fundamentó que la Resolución N° 424/2023 emitida por el Consejo de Administración del referido ente previsional municipal sobre la que se asienta la resolución del recurso de reconsideración planteado, según sus apreciaciones resultaría inconstitucional en tanto entiende que el mismo habría sido dictado por fuera de las competencias propias del organismo, violaría el régimen de reciprocidad jubilatoria y tendría, según su evaluación, sesgos discriminatorios ya que la citada Resolución no reconocería los años de servicio adquiridos mediante la utilización de un sistema de facilidades de pago, pero sí los que se hubieran incorporado a su historia laboral sin el uso de esos beneficios;

Que la Resolución N° 424/2023 fue dictada por el Consejo de Administración del Instituto Municipal de Previsión Social (publicada en el Boletín Oficial el día 29 de noviembre de 2023), y resolvió *"establecer que no se considerarán para el cómputo de aportes a los fines de la obtención de los beneficios previsionales otorgados por este Instituto Municipal de Previsión Social los reconocimientos de servicios emitidos por ANSES en virtud de lo normado por la Leyes N° 24476, 26970 y 27705, y las que en un futuro se dicten bajo estos mismos parámetros"*;

Que luego la recurrente desarrolló cada uno de los argumentos por los que intenta hacer valer su derecho y concluyó solicitando se deje sin efecto la Resolución N° 231/2024 y se remita nuevamente el expediente al Instituto Municipal de Previsión Social para el otorgamiento del beneficio solicitado;

Que mediante Dictamen N° 217/25 tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, y se expidió manifestando que el Instituto Municipal de Previsión Social es un ente que actúa con personería jurídica e individualidad económica, financiera y administrativa, como ente autárquico de la ciudad de Neuquén;

Que señaló además la Asesoría, que del juego armónico de los artículos 121°) de la Constitución Nacional, 8°) y 271°) de la Constitución de la Provincia del Neuquén, deriva la autonomía municipal reconocida por la Constitución neuquina para los municipios de primera categoría, como lo es la Municipalidad de Neuquén;

Que el artículo 16°) de la Carta Orgánica de Neuquén, dispone: *"Sin perjuicio de las competencias contenidas en la Constitución provincial, esta Carta Orgánica establece las siguientes: (...) 11) Establecer el régimen del empleo municipal (...)"*;

Que en virtud del artículo antes mencionado, se habilita la creación de cajas previsionales propias para los empleados municipales, como es el caso de la Municipalidad de Neuquén y/o la adhesión al sistema provincial del Instituto de Seguridad Social del Neuquén;


Dra. MARIA LUCINA JOMAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN



0363-25

Que de acuerdo con las competencias propias acordadas por las normas previamente citadas, se estableció mediante Ordenanza N° 11633 el régimen del sistema previsional municipal, que en su artículo 35°) regula los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria, donde claramente expone que:

"Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que: (...) b) Acrediten treinta (30) años de servicios computables con aportes en uno o más regímenes de reparto comprendidos en el sistema nacional de reciprocidad y tengan la mayor cantidad de años de servicios con aportes al Instituto";

Que de los informes agregados a fs. 65 y 90, respectivamente, y de las Resoluciones N° 169/2024 y 231/2024 de fs. 70/71 y 95/96, obrantes en el expediente OE N° 3689-B-2012, surge que al día 04 de abril de 2024 (fecha de corte), la señora Bissutti no tenía derecho a acceder a la jubilación ordinaria, en tanto que tenía quince (15) años y tres (3) días con aportes al Instituto Municipal de Previsión Social, y cuatro (4) años, siete (7) meses y un (1) día con aportes efectivos según régimen diferencial con cincuenta y dos (52) años de edad y treinta (30) años de servicios por tareas riesgosas y penosas, que fueron reconocidos por la Administración Nacional de la Seguridad Social;

Que la señora Bissutti adjuntó al expediente antes citado, documentación correspondiente a diez (10) años y cuatro (4) meses que fueron comprados mediante Unidad de Cancelación de Aportes Previsionales para Trabajadores y Trabajadoras en Actividad (UCAP) en los términos de la Ley N° 27705 y que no fueron tenidos en cuenta para el cómputo, de acuerdo a las disposiciones de la aludida Resolución N° 424/2023;

Que la referida Resolución N° 424/2023 dictada por el Consejo de Administración del Instituto Municipal de Previsión Social, estableció que: *"no se considerarán para el cómputo de aportes a los fines de la obtención de los beneficios previsionales otorgados por el Instituto los reconocimientos de servicios emitidos por ANSES en virtud de lo normado por las Leyes N° 24476, 26970 y 27705, y las que en su futuro se dicten bajo estos mismos parámetros";*

Que a título comparativo con otros ordenamientos jurídicos vigentes, cabe destacar que el Instituto de Seguridad Social de Neuquén, a través de la Resolución N° 262/23, adoptó un criterio similar al del Instituto Municipal de Previsión Social, respecto a la decisión de no aplicar los Servicios Autónomos/Monotributistas que sean reconocidos mediante acceso a las moratorias establecidas por las Leyes N° 24.476, N° 26.970, N° 27.705, ni las que en un futuro se dicten";

Que conforme los considerandos de dicha norma, la Ley N° 27.705 crea un plan de pago de deuda previsional con el objeto del ingreso de aportes para que los afiliados y afiliadas al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o sus derechohabientes puedan acceder a una Prestación Básica Universal (PBU), sin contener una sola mención al sistema de reciprocidad normado por el Decreto Nacional N° 9316/46, ni al reconocimiento de servicios;


Dra. MARÍA LUJÁN AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0363-25

Que la Asesoría preopinante reforzó este argumento, aclarando en su Dictamen, que la Ley 27.705 fija pautas para el acceso al beneficio previsional en el ámbito exclusivo de ANSES, y que por ello "la acreditación de aportes por su aplicación, no puede ni debe ser tomada en cuenta a la hora de realizar el cómputo de servicios con aportes a otras cajas previsionales";

Que respecto al agravio de una supuesta discriminación a partir de la aplicación de la Resolución N° 424/2023, y más allá que excede el ámbito del recurso planteado, conviene resaltar que el cuestionamiento de la reclamante, se centra sólo en expresar su disconformidad sin aportar argumentos que puedan desvirtuar las conclusiones a las que arriba el Consejo de Administración del Instituto Municipal de Previsión Social para establecer que no deben considerarse los aportes adquiridos mediante Unidades de Cancelación de Aportes Previsionales (UCAP) a los fines de obtener los beneficios previsionales otorgados por la Caja Municipal;

Que a modo de conclusión, teniendo en cuenta la competencia autárquica del Instituto Municipal de Previsión Social y las normas dictadas en dicho ámbito, debe entonces concluirse que la señora Bissutti no cumplía a la fecha de corte, con los requisitos necesarios para acceder a la jubilación ordinaria en los términos del artículo 35°) de la Ordenanza N° 11633, correspondiendo entonces el rechazo del recurso planteado;

Por ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- interpuesta por la señora **MARÍA VERÓNICA BISSUTTI, D.N.I. N° 16.646.015**, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

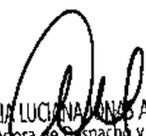
Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho ----- y Legales a la señora María Verónica Bissutti, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario ----- de Gobierno y Coordinación.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO
HURTADO.


Dra. MARÍA LUCIANA ANES AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

